

puesto por autorización y verificación de esos mismos aparatos.

Art. 96. Los impuestos que causen las verificaciones primera y periódicas de los aparatos registradores de energía eléctrica serán pagados por la persona ó compañía que suministre dicha energía.

En el caso de las verificaciones extraordinarias á que se refiere el párrafo segundo del artículo 40, los gastos é impuestos correspondientes serán pagados por la persona ó compañía que suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen á petición suya, y cuando no siendo ella quien lo solicite, resulten defectuosos los aparatos. La persona que recibe ó utiliza la corriente eléctrica pagará dichos gastos é impuestos cuando siendo ella quien solicite estas verificaciones, resulte que los aparatos funcionan con la regularidad debida.

Art. 97. Los impuestos por autorización y verificación serán satisfechos por los causantes en estampillas talonarias de la Renta federal del Timbre, conforme á los reglamentos que sobre el particular expida la Secretaría de Hacienda, cuando dichas autorizaciones y verificaciones sean hechas por empleados federales.

En caso de que las autorizaciones sean hechas por empleados locales de los Estados, los impuestos que causen las autorizaciones serán satisfechos en la forma que prevengan las leyes de los respectivos Estados é ingresarán al Tesoro de éstos conforme á lo que dispongan esas mismas leyes.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 98. Se castigará con un arresto de tres á treinta días conmutable en multa de cinco á trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles ó en ventas:

I. De pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas ó instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones ó con cualquiera otra marca, aunque no tengan el carácter de permanentes.

III. A los encargados de las oficinas verificadoras por no aplicar con el debido cuidado las marcas legales, ocasionando que éstas aparezcan incompletas y por no aplicarlas en el lugar debido.

IV. A los que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir retirados del servicio y marcados como lo expresa el artículo 75.

Art. 99. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de inutilizar las piezas que no sean susceptibles de compostura para dejarlas dentro de las prescripciones legales. Las que sean susceptibles de compostura se marcarán como lo expresa el artículo 75.

Art. 100. El uso en las transacciones mercantiles ó ventas, de pesas, medidas é instrumentos para pesar del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido á la primera verificación ó á las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos á un peso, ó en su defecto uno á tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante ó de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de un peso á cinco pesos ó en su defecto tres á diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto veinte á treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto cinco á quince días de arresto, á los que usando para sus transacciones mercantiles ó ventas, instru-

mentos para pesar de una fuerza mayor de 1,000 kilogramos, no den á las oficinas verificadoras los avisos que previenen los artículos 43 y 44.

Art. 102. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos á los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusen presentar á los verificadores ó visitadores, sus pesas, medidas ó instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados, sin perjuicio de que de todos modos se lleve á cabo su examen, con auxilio de las autoridades políticas ó municipales.

Art. 103. Serán castigados con una multa de diez á cien pesos ó en su defecto tres á quince días de arresto, los dueños ó encargados de almacenes interiores que no fijen en lugar apropiado y visible al público, el aviso que previene el artículo 47.

Art. 104. Se castigará con una multa de uno á veinte pesos ó en su defecto dos á quince días de arresto, á los comerciantes que se rehusen á cumplir con la obligación que les impone el artículo 49.

Art. 105. Los comerciantes en pesas, medidas é instrumentos para pesar de uso comercial, que al venderlos infrinjan lo prevenido en el artículo 48, serán castigados con una multa de cincuenta á cien pesos ó en su defecto diez á veinte días de arresto.

Art. 106. Las Compañías suministradoras de energía eléctrica incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando para la venta de dicha energía se sirvan de aparatos medidores que no estén autorizados y verificados legalmente.

Art. 107. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan ó autoricen documentos ó que rindan declaraciones é informes en que se mencionen unidades de peso ó medida y no usen las denominaciones del sistema nacional de Pesas y Medidas, conforme lo previene el artículo 53, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 108. Al imponer cualquiera de las penas que señala este Reglamento, por infracciones, se levantará una acta en que se hagan constar de un modo terminante y claro las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador

ó visitador, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si este último se rehusare á firmar ó no supiese hacerlo, se hará constar así en el acta. Para aplicar las penas en que incurran los funcionarios públicos, empleados ó peritos, no habrá necesidad de levantamiento de acta, sino que bastará sacar constancia de la parte conducente del documento en que se haya cometido la infracción.

Art. 109. Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 de la ley sobre Pesas y Medidas, cuando se descubra alguna de las infracciones en ellos especificadas, se levantará el acta respectiva y se consignará al infractor á la autoridad política de la localidad, para que ésta á su vez haga la consignación á la autoridad que corresponda.

Art. 110. Cuando la persona á quien se imponga una pena la considere indebida ó injusta, podrá dirigirse á la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva en definitiva lo que corresponda.

En el caso de que el agente ó empleado de Pesas y Medidas que imponga la pena dependa de la Administración de un Estado, los interesados ocurrirán á la autoridad superior que determinen las leyes del mismo Estado.

Art. 111. Toda autoridad ó funcionario público que en el desempeño de sus funciones descubra alguna de las infracciones á este Reglamento, penadas en el presente Capítulo, tiene la obligación de consignar el hecho al empleado ó agente de Pesas y Medidas que esté más cercano al lugar en que se haya descubierto la infracción.

Todo individuo tiene derecho de denunciar á los empleados ó agentes de Pesas y Medidas cualquiera infracción que sobre la materia se cometa y que esté penada por este Reglamento.

Art. 112. El importe de las multas impuestas ingresará al Tesoro Federal ó á los locales, según que la multa correspondiente haya sido impuesta por un empleado federal ó por el de un Estado ó Municipio.

TRANSITORIOS.

Art. 113. Los registradores de energía eléctrica serán presentados á verificación á partir de la fecha que señale la Secretaría de Fomento.

Art. 114. Las medidas de capacidad de diez, veinte, cincuenta y cien litros, para áridos, y las de capacidad para líquidos, de altura igual al diámetro, autorizadas conforme al Reglamento de 20 de febrero de 1896 y que se encuentren legalmente en uso, no serán sometidas á la verificación periódica de 1906, pero cesarán de usarse á partir del 31 de diciembre del último año mencionado.

Art. 115. Los patrones de tercer orden que han estado en uso desde antes del 1º de diciembre de 1905, serán sometidos á una verificación especial, con el carácter de periódica, en el segundo semestre del año de 1906, y las verificaciones periódicas subsecuentes de los mismos patrones se ejecutarán en las épocas prevenidas por la fracción IV del artículo 80 de este Reglamento.

Art. 116. En los casos en que el Ejecutivo de la Unión haga uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de 6 de junio de 1905, las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, que se hagan dentro de las Entidades federativas que tengan delegado el servicio, se ejecutarán con los útiles que posean las oficinas verificadoras, empleando los métodos de verificación en actual uso, sólo en aquellos casos en que no sea posible aplicar los nuevamente establecidos; pero una vez adquiridos los patrones y útiles señalados por este Reglamento, se sujetarán dichas verificaciones estrictamente á los métodos en él prevenidos.

Art. 117. Mientras es posible que el personal que desempeñe las labores de las oficinas de segundo orden, llene los requisitos que establece el artículo 84, los encargados de estas oficinas que se nombren, recibirán del Departamento de Pe-

sas y Medidas las instrucciones necesarias, tanto para instalar las oficinas, como para desempeñar sus demás funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ing. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de noviembre de 1905.

Escontría.

Al